

PARLAMENTS AUTONÒMICS

Parlament de Galícia

[no menciona la possibilitat de ser diputat no adscrit. Tampoc del cessament de càrrecs]

TÍTULO III De los grupos parlamentarios

Artículo 22

1. Los grupos parlamentarios deberán constar, al menos, de cinco diputados. Cada diputado no podrá formar parte más que de un solo grupo parlamentario.
2. No pueden constituir grupo parlamentario separado diputados que pertenezcan a un mismo partido o coalición electoral, salvo la excepción prevista en el apartado 3 del artículo 26 de este Reglamento.

Artículo 23

1. La constitución inicial de grupos parlamentarios se hará dentro de los cinco días siguientes a la sesión constitutiva del Parlamento mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara.
2. En el mencionado escrito, que irá firmado por todos los que deseen constituir el grupo, deberá constar la denominación de este y los nombres de todos los miembros, de su portavoz y de los diputados que eventualmente puedan sustituirlo.
3. Los diputados que no sean miembros de ninguno de los grupos parlamentarios constituidos podrán asociarse a alguno de ellos, mediante solicitud que, aceptada por el portavoz del grupo a que pretenda asociarse, se dirija a la Mesa de la Cámara dentro del plazo señalado en el apartado 1 precedente.
4. Los asociados se computarán para la determinación de los mínimos que se establecen en el artículo precedente, así como para fijar el número de diputados de cada grupo en las distintas comisiones.

Artículo 24

Los diputados que, conforme a lo establecido en los artículos precedentes, no quedaran integrados en un grupo parlamentario en los plazos señalados, quedarán necesariamente incorporados al Grupo Mixto por el vigente periodo de sesiones.

Artículo 25

Los diputados que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva del Parlamento de Galicia deberán incorporarse a un grupo parlamentario dentro de los cinco días siguientes a dicha adquisición. Para que se pueda producir la incorporación, deberá constar la aceptación del

portavoz del grupo parlamentario correspondiente. En caso contrario, quedará incorporado al Grupo Parlamentario Mixto, en los mismos términos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 26

1. Una vez producida la adscripción a un grupo parlamentario en el tiempo y forma previstos en el artículo anterior, el diputado que lo abandonara tendrá que encuadrarse necesariamente en el Grupo Mixto durante el vigente periodo de sesiones.

2. Cuando los componentes de un grupo parlamentario distinto del Mixto se reduzcan durante el transcurso de la legislatura a un número inferior a la mitad del mínimo exigido para su constitución, el grupo quedará disuelto y sus miembros pasarán automáticamente a formar parte de aquel, en los mismos términos prescritos en el apartado que antecede.

3. Iniciado un nuevo periodo de sesiones los diputados podrán incorporarse al grupo parlamentario que deseen de los constituidos, y solo para el supuesto de que por cualquier circunstancia se extinguiera o terminara la actividad del partido o coalición electoral por el que hubieran concurrido podrán constituir, por una sola vez, grupo o grupos parlamentarios distintos si para ello cumplen las exigencias previstas en este Reglamento

TÍTULO IV De la organización del Parlamento

CAPÍTULO I De la Mesa

Sección 2ª. De la elección de los miembros de la Mesa

Artículo 35

1. El Pleno elegirá a los miembros de la Mesa en la sesión constitutiva del Parlamento de Galicia.

2. Se procederá a una nueva elección de los miembros de la Mesa cuando las sentencias recaídas en los recursos contencioso-electorales supusieran cambio en la titularidad de más del diez por ciento de los escaños. Dicha elección tendrá lugar una vez que los nuevos diputados hayan adquirido la plena condición de tales.

Artículo 36

1. En la elección de presidente, cada diputado escribirá solo un nombre en la papeleta. Resultará elegido el que obtenga el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara. Si ninguno obtuviera en primera votación dicha mayoría, se repetirá la elección entre los que hayan alcanzado las dos mayores votaciones y resultará elegido el que obtenga más votos.

2. Los dos vicepresidentes se elegirán simultáneamente. Cada diputado escribirá solo un nombre en la papeleta. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, los dos que obtengan mayor número de votos. En la misma forma serán elegidos el secretario y el vicesecretario.

3. Si en alguna votación se produjere empate, se celebrarán sucesivas votaciones entre los candidatos igualados en votos hasta que el empate quede dirimido.

Artículo 37

Las vacantes que se produzcan en la Mesa durante la legislatura serán cubiertas por elección del Pleno en la forma establecida en el artículo anterior, adaptado en sus previsiones a la realidad de las vacantes a cubrir.